



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PAGO DIRECTO – EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2024-00026-00
DEMANDANTE:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO:	LILIANA ESTHER DUQUE HERNANDEZ.

Pretende la parte demandante, la ejecución de la garantía mobiliaria efectuada respecto de la motocicleta con placa HRS38G, propiedad de la señora LILIANA ESTHER DUQUE HERNANDEZ. No obstante, revisada la documentación allegada junto con la solicitud de aprehensión, observa el despacho que si bien la parte ejecutante aportó trazabilidad de notificación electrónica de la comunicación de ejecución de la garantía mobiliaria sobre la motocicleta con placas HRS38G, no es menos cierto que en la misma se avizora que "No fue posible la entrega al destinatario", situación que contraviene lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015 ¹; de donde se desprende que la solicitud no reúne los requisitos de ley, para que se proceda con el trámite de la misma.

En consecuencia y de conformidad con los numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibles las demandas "Cuando no reúna los requisitos formales" y "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*", y atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3.** "*Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 (...)".

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Inadmitir la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

ACP

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf4fb7ea212145d2221629ab70fb668192e51329422b1c4fad3bcc2048f1058**

Documento generado en 12/03/2024 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>